
SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA

DECRETO que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 04-08-2011

Al margen un sello con Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República y con fundamento en los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o., 22, 23 y 24, fracción I, de la Ley Federal de Educación, y

CONSIDERANDO

Que es preocupación del Estado proporcionar a la población la educación que propicie su armonioso desenvolvimiento social, humano y profesional;

Que el avance científico y tecnológico y el desarrollo económico del país, así como la necesidad de fortalecer el proceso productivo, exigen la formación de personal profesional calificado;

Que en consecuencia, es urgente contar con instituciones que impulsen la educación profesional técnica y vinculen de forma más fructífera a la escuela y al educando con los medios de producción, y

Que, por lo mismo, es necesario reorientar y revalorar las profesiones técnicas, estimulando su mayor aplicación a los requerimientos productivos nacionales, regionales y sectoriales y ampliando así las opciones de educación postsecundaria que equilibren la preparación técnica con la formación cultural y social del educando; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE CREA EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA

Artículo 1o.- Se crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica como organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Colegio tendrá por objeto la impartición de educación profesional técnica con la finalidad de satisfacer la demanda de personal técnico calificado para el sistema productivo del país, así como educación de bachillerato dentro del tipo medio superior a fin de que los estudiantes puedan continuar con otro tipo de estudios.

El Colegio estará agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, y tendrá su domicilio legal en Metepec, Estado de México, pudiendo establecer unidades administrativas y técnicas así como planteles en las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones presupuestarias existentes.

Adicionado mediante Decreto publicado el 04 de Agosto de 2011 en el DOF"

Artículo 2o.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio tendrá las siguientes funciones:

- I. Impartir educación profesional técnica;
- II. Formar profesionales técnico y técnico-bachiller calificados conforme a las necesidades del sector productivo;
- III. Coordinar y desarrollar el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, de acuerdo con lo establecido en los convenios celebrados con las autoridades educativas locales y con los organismos descentralizados existentes en las entidades federativas;
- IV. Emitir normas para el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, relativas a:
 - a) Formar al profesional técnico y técnico-bachiller;
 - b) Realizar el registro e incorporación de las instituciones que impartan la educación a que se refiere el presente Decreto y que forman parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
 - c) Planear y programar su operación;
 - d) La administración, regulación y funcionamiento del mismo, relacionadas con su objeto;
 - e) Establecer y actualizar los métodos y materiales didácticos, incluyendo la publicación de los libros de texto;
 - f) Integrar los órganos colegiados de carácter honorífico que resulten pertinentes, cuyo objetivo esté vinculado a la prestación de los servicios de educación profesional técnica;
 - g) Unificar y optimizar la calidad de los servicios que proporcionan los planteles y centros de asistencia y servicios tecnológicos, y
 - h) Evaluar el desempeño académico de los alumnos de los planteles y del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.
- V. Desarrollar y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, programas para la difusión de la cultura en el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como establecer acciones de vinculación y otras de participación social;
- VI. Planear y programar estudios de profesional técnico y técnico-bachiller;
- VII. Expedir títulos de profesional técnico y técnico-bachiller, así como certificados de estudios del bachillerato;
- VIII. Otorgar constancias y diplomas a quienes cumplan con los requerimientos establecidos en los planes y programas de estudio y demás normatividad aplicable;
- IX. Generar programas de investigación e innovación en educación profesional técnica;
- X. Prestar los servicios, de acuerdo con su objeto, de capacitación y evaluación con fines de certificación de competencias laborales y de servicios técnicos;
- XI. Realizar actividades de carácter técnico industrial que se vinculen con el sistema productivo nacional de bienes y servicios mediante la interacción con los sectores público, social y privado;
- XII. Otorgar, en el ámbito de su competencia el reconocimiento a las escuelas particulares que deseen impartir educación profesional técnica-bachiller y ejercer la supervisión de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como auxiliar a la Secretaría de Educación Pública en el otorgamiento de reconocimientos que competan a ésta;
- XIII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras, respecto de los planes y programas de estudio del tipo medio superior de conformidad con las disposiciones aplicables para el ingreso a los planteles del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como proporcionar a la Secretaría de Educación Pública los elementos técnicos que le requiera para las revalidaciones y equivalencias que correspondan a ésta;
- XIV. Definir la oferta educativa con la participación que corresponda a los organismos descentralizados que integran el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica y los sectores público, social y privado en el país;
- XV. Desarrollar estudios de prospección, evaluación e innovación educativa;
- XVI. Diseñar y editar los libros de texto y materiales didácticos vigentes dentro del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, de acuerdo con el modelo académico aprobado;
- XVII. Promover y desarrollar programas de intercambio científico y técnico con organismos e instituciones nacionales e internacionales, y

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

“Reformado mediante Decreto publicado el 04 de Agosto de 2011 en el DOF”

Artículo 3º.- La Administración del colegio estará a cargo de:

- I. La Junta Directiva, y
- II. El Director General.

Los Directores de los Planteles, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la administración de los mismos, y ejercerán las atribuciones que les confiere el presente ordenamiento.

“Reformado mediante Decreto publicado el 08 de Diciembre de 1993 en el DOF”

Artículo 4º.- La Junta Directiva será el Órgano del Gobierno del Colegio y se integrará de la siguiente manera:

- I. Por el Secretario de Educación Pública, o por el servidor público que éste designe, quien la presidirá;
- II. Por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- III. Por cuatro representantes designados por el Secretario de Educación Pública de entre organismos e instituciones de carácter público del sector educativo.

El Coordinador de Sector podrá invitar a formar parte de la Junta Directiva a personas de reconocido prestigio en el campo de enseñanza, y convocará a los sectores productivos privado o social cuyas actividades se vinculen con el objeto del Colegio, a que propongan hasta cinco personas para que sean miembros de la misma.

Cada uno de los miembros propietarios podrá acreditar ante la Junta Directiva su respectivo suplente.

Asimismo, la Junta podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del Colegio.

En las sesiones de la Junta Directiva participará el Director General del Colegio con voz pero sin voto.

“Reformado mediante Decreto publicado el 08 de Diciembre de 1993 en el DOF”

Artículo 5º.- El Director General del Colegio será designado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 6.- El Director General y los directores de los planteles, durarán en su cargo hasta cuatro años, pudiendo ser designados nuevamente para otro período igual por una sola vez.

“Reformado mediante Decreto publicado el 08 de Diciembre de 1993 en el DOF”

Artículo 7o.- (Se deroga).

“Derogado mediante Decreto publicado el 04 de Agosto de 2011 en el DOF”

Artículo 8o.- (Se deroga).

“Derogado mediante Decreto publicado el 04 de Agosto de 2011 en el DOF”

Artículo 9o.- La Junta Directiva, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tiene las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Aprobar las políticas generales que regulen la operación de los servicios educativos, de capacitación, evaluación con fines de certificación de competencias laborales y tecnológicos y, en su caso, proponerlos a los organismos locales pertenecientes al Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- II. Autorizar, de acuerdo con el presupuesto aprobado, la creación e integración de órganos de apoyo y de unidades administrativas y técnicas que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y funciones del Colegio, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, cuando así lo requieran las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, las normas para el uso de infraestructura y de tecnologías de información y comunicación, que requiera para la prestación de

sus servicios y en su caso, proponerlas a los organismos locales pertenecientes al Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica para su aplicación;

- IV. Autorizar el uso de infraestructura y medios de comunicación que requiera para la difusión de sus servicios, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Aprobar, con sujeción a los ordenamientos legales que corresponda, a propuesta del Director General, las normas y demás disposiciones de aplicación general en función de su objeto, que regulen las actividades del Colegio;
- VI. Autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, el calendario escolar del Colegio, y
- VII. Las demás que con este carácter le confieran las demás disposiciones jurídicas aplicables.

“Reformado mediante Decreto publicado el 04 de Agosto de 2011 en el DOF”

Artículo 10º.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada tres meses, de acuerdo al calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de cada ejercicio, y extraordinarias cuando su Presidente las convoque para tratar asuntos cuya naturaleza lo amerite.

La junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros siempre que la mayoría sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 11.- (Se deroga).

“Derogado mediante Decreto publicado el 04 de Agosto de 2011 en el DOF”

Artículo 12.- (Se deroga).

“Derogado mediante Decreto publicado el 04 de Agosto de 2011 en el DOF”

Artículo 13.- El Colegio podrá constituir Comités de Vinculación que funcionarán como mecanismos propositivos que permitan la participación de la comunidad y de los sectores productivo, científico y técnico en sus actividades.

La integración, funciones, operación y designación de los miembros de los Comités de Vinculación se establecerán en el Estatuto Orgánico.

“Reformado mediante Decreto publicado el 04 de Agosto de 2011 en el DOF”

Artículo 14.- El Director General del Colegio, además de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tiene las siguientes:

- I. Proponer a la Junta Directiva la creación de unidades administrativas y técnicas necesarias para el desarrollo de las actividades que permitan el cumplimiento del objeto y funciones del Colegio;
- II. Autorizar las tareas editoriales necesarias para el cumplimiento del objeto del Colegio; de conformidad con las disposiciones presupuestarias existentes;
- III. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación los planes y programas de estudio que se definan para el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Colegio, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas aplicables, excepto los que les corresponda realizar a la Junta Directiva;
- V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva el proyecto de estatuto orgánico del Colegio, así como sus modificaciones;
- VI. Participar en la coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VII. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el calendario escolar para el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, fracción VII, del presente Decreto;
- VIII. Proponer a la Junta Directiva la autorización de apoyos financieros, académicos, institucionales, de equipamiento, informáticos y de comunicaciones a las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria de la entidad y, atendiendo a las disposiciones emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, la Función Pública y la coordinadora del sector, en el ámbito de sus respectivas competencias y en estricta observancia a los criterios de eficiencia, calidad, equidad, eficacia y productividad;
- IX. Firmar los títulos de profesional técnico y técnico bachiller;

DIARIO OFICIAL

-
- X. Proponer a la Junta Directiva el funcionamiento, actualización y compatibilidad de las tecnologías de información y comunicación dentro del Colegio, y
 - XI. Las demás que le confieran este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

“Reformado mediante Decreto publicado el 04 de Agosto de 2011 en el DOF”

Artículo 15º.- Los Directores de los Planteles tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir técnica y administrativamente las tareas del Plantel;
- II. Cumplimentar en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que emanen de las autoridades superiores del Colegio;
- III. Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de los comités de vinculación;

“Reformado mediante Decreto publicado el 08 de Diciembre de 1993 en el DOF”

- IV. Informar al Director General respecto del desarrollo de las actividades del plantel y someter al mismo los asuntos que deba resolver conforme al presente Decreto y a su Estatuto Orgánico, y

“Reformado mediante Decreto publicado el 08 de Diciembre de 1993 en el DOF”

- V. Las demás que le confieran este ordenamiento o el Estatuto Orgánico del Colegio.

“Reformado mediante Decreto publicado el 08 de Diciembre de 1993 en el DOF”

Artículo 16º.- Para el mejor desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el Colegio operará desconcentradamente a través de representaciones regionales o estatales, las cuales se organizarán y funcionarán de conformidad con lo que señale el Estatuto Orgánico.

“Reformado mediante Decreto publicado el 08 de Diciembre de 1993 en el DOF”

Artículo 17º.- Las Representaciones Regionales o Estatales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Colegio, ante toda clase de autoridades, en el ámbito de su competencia y jurisdicción;
- II. Planear, programar y organizar las acciones de promoción y vinculación del Colegio en el ámbito de su competencia;
- III. Promover los servicios que ofrece el Colegio en sus diferentes programas dentro de su jurisdicción;
- IV. Supervisar el seguimiento de los compromisos adquiridos mediante convenios concertados en la entidad, con el sector productivo, instituciones educativas y otros organismos públicos y privados;
- V. Proporcionar asesoría a los planteles en cuanto a los programas estatales o regionales de superación académica, así como sugerir las medidas y soluciones a los diversos problemas de orden técnico-académico y administrativo que presenten;
- VI. Administrar los recursos que le han sido asignados para el desarrollo de los proyectos de su competencia, vigilando su correcta y óptima utilización;
- VII. Supervisar las actividades de los planteles ubicados en su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos y políticas del Colegio, y
- VIII. Desempeñar las demás funciones que le sean encomendadas por la Junta Directiva o por el Director General.

“Reformado mediante Decreto publicado el 08 de Diciembre de 1993 en el DOF”

Artículo 18.- El patrimonio del Colegio se integrará con:

- I. Los bienes con los que actualmente cuenta;
- II. Los recursos que le sean transferidos anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, por medio de su coordinadora de sector, y
- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen o adjudiquen por cualquier título jurídico, los ingresos que obtenga por sus operaciones y los que reciba por cualquier otro concepto.

“Reformado mediante Decreto publicado el 04 de Agosto de 2011 en el DOF”

Artículo 19.- El Colegio contará con un órgano de vigilancia que estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y que tendrán a su cargo las atribuciones que les confieren la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“Reformado mediante Decreto publicado el 1 04 de Agosto de 2011 en el DOF”

Artículo 19 Bis.- El Colegio contará con un Órgano Interno de Control, al frente del cual habrá un titular que será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y se auxiliará en el ejercicio de sus facultades, por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.”

“Adicionado mediante Decreto publicado el 04 de Agosto de 2011 en el DOF”

Artículo 20º.- Las relaciones de trabajo entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123º Constitucional.

Se consideran trabajadores de confianza; el Director General, los directores de planteles y en general el personal académico o administrativo que desempeñe tareas directivas, de inspección, supervisión o vigilancia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley mencionada.

Artículo 21º.- Los trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica quedan incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- La primera sesión de la Junta Directiva será convocada y presidida por el miembro de la Junta que para tal fin designe el Secretario de Educación Pública y, a partir de la segunda, las sesiones serán presididas sucesivamente por los demás miembros, en el orden en que se establezca en la primera sesión conforme a la insaculación a que se refiere la fracción II del artículo 4o.

TERCERO.- El Reglamento Interior del Colegio será expedido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Decreto DOF 29 de Diciembre de 1978
Reforma al Decreto DOF 8 de diciembre de 1993
Última Reforma DOF. 4 de Agosto de 2011

DIARIO OFICIAL

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Saíenz.- Rúbrica.

“TABLA DE REFORMA”	
DECRETO que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.	
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978	
FECHA DE PUBLICACIÓN O EMISIÓN	TIPO DE REFORMA
DOF. 8 de diciembre de 1993	Reforma
DOF. 4 de agosto de 2011	Reforma

DECRETO por el que se reforma el diverso que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1993

...

Artículo Único.- Se REFORMAN los artículos 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o. fracciones IV a X, 10, 13, 14 fracciones III, IX, X, XII, XIII y XV, 15 fracciones III a V, 16, 17 y 19, del Decreto que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto, sin perjuicio de que conserven su vigencia los ordenamientos internos que rigen al Colegio, hasta en tanto se expidan los que correspondan.

TERCERO.- La Junta Directiva del Colegio continuará en funciones con la integración que actualmente tiene; y a partir del 1o. de enero de 1994 el Secretario de Educación Pública proveerá lo conducente para la integración del órgano de gobierno conforme a lo establecido en el texto reformado del artículo 4o.

CUARTO.- El Director General del Colegio en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la vigencia de este Decreto, someterá a la Junta Directiva para su aprobación el Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.-

**Decreto DOF 29 de Diciembre de 1978
Reforma al Decreto DOF 8 de diciembre de 1993
Última Reforma DOF. 4 de Agosto de 2011**

DIARIO OFICIAL

DECRETO por el que se reforma el diverso que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, publicado el 29 de diciembre de 1978.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2011

Artículo Único.- Se REFORMAN los artículos 2o., 9o., 13, 14, 18 y 19; se ADICIONAN un párrafo segundo y tercero al artículo 1o., y un artículo 19 Bis, y se DEROGAN los artículos 7o., 8o., 11 y 12 del Decreto que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO.- Las modificaciones que en virtud del presente Decreto le sean autorizadas y se lleven a cabo a la estructura orgánica del Colegio, se deberán realizar conforme a las disposiciones aplicables y mediante movimientos compensados que no aumentarán el presupuesto regularizable de servicios personales, aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.-** Rúbrica.